



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00198-00
Demandante: Omar Rincón Suarez
Demandado: Secretaria Distrital De La Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que, al parecer el sistema informó al señor HÉCTOR HUGO ORTEGA MORA, sobre su designación, sin que este Despacho conociera de tal circunstancia, debido a fallencias técnicas del sistema de designación de la Rama Judicial, se estima necesario formalizar tal designación, en mérito de lo cual se RESUELVE:

1. Designase al auxiliar Héctor Hugo Ortega Mora, como perito en los términos de la audiencia llevada a cabo el día 18 de mayo de 2018 a folio 410.
2. Ordenar su posesión. Una vez posesionada, advértasele que deberá rendir dictamen pericial en los términos señalados por la parte actora en la demanda (fol. 51 cuaderno principal).
3. De igual forma, recuérdesele que debe asistir a la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el 9 de octubre de 2018 a las 10:30 A.M., con el fin de surtir el trámite de contradicción del dictamen.

Por último, póngase de presente a la perito que el expediente queda a disposición en la Secretaría del Despacho, para efectos de consulta y toma de copias que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00229-00
Demandante: Agencia de Aduanas Rolia Aduanas S.A. Nivel 2
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 1-03-241-201-644-0-1449 del 16 de septiembre de 2016 y 000264 del 18 de enero de 2017, presentada por la sociedad demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad Agencia de Aduanas Rolia Aduanas S.A. Nivel 2 presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 1-03-241-201-644-0-1449 del 16 de septiembre de 2016 y 000264 del 18 de enero de 2017, a través de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, le habría impuesto una sanción de multa por valor de \$32.078.241 (fl. 1 anverso del cdno. de la medida cautelar).

A juicio del demandante, los actos demandados, están viciados de nulidad por las siguientes razones:

a.- “Violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política”

Expuso que, de manera ligera, la funcionaria Jefe de la Coordinación del Servicio de Origen de la DIAN, habría resuelto no darle validez al certificado de origen en el que se soportaban las declaraciones de importación con números 01092062003555 del 27 de diciembre de 2013, 01092071460632 del 13 de enero de 2014 y 01635010510305 del 30 de abril de 2014.

Señaló que, la entidad demandada, argumentó que existían dos certificaciones de origen que versaban sobre una misma operación aduanera y que no se podía identificar el documento válido para la solicitud de trato preferencial.

Sostuvo que, la autoridad aduanera, habría vulnerado el debido proceso, por cuanto, no le habría notificado, a la sociedad demandante, el acto que habría servido de fundamento para la imposición de la sanción.

Indicó, que la infracción que habría servido de fundamento para la imposición de la sanción, no se encontraría contenida en el Decreto 2685 de 1993 ni en ninguna otra norma que rige el régimen sancionatorio aduanero.

Expresó que, en el artículo 482, Capítulo II, Título XV del Decreto 2685 de 1994, no estarían contempladas infracciones para la situación fáctica que habría servido de fundamento para la imposición de la multa, por lo que, anotó, la sanción impuesta es atípica.

Arguyó que, la demandante, no podría ser responsable del contenido de los documentos que terceros le proporcionan para la realización de un mandato.

b.- "Violación del artículo 6º de la Constitución Política"

Resaltó que, en virtud de la ausencia del supuesto imputado en la aparente trasgresión, la sanción impuesta es improcedente. Pues, estimó que los funcionarios públicos, en el presente caso, vulneran los mandatos a los cuales deben obedecer, según la Constitucional Nacional.

Agregó que, en casos similares, la entidad demandada ha exonerado de responsabilidad a las agencias de aduanas, por el diligenciamiento de los certificados, como el de origen y el de integración, que son competencia en su elaboración de los usuarios.

1.2. Las medidas cautelares

Mediante manifestación expresa contenida en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Sustentó que, no se cumplen los presupuestos legalmente establecidos para proferir las Resoluciones objeto del presente asunto.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 27 de octubre de 2017, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fl. 10 del cdno. de medida cautelar).

1.3.1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Indicó que, en el caso concreto, no es procedente el decreto de medidas cautelares, por lo que, deben ser negadas teniendo en cuenta que la sociedad

demandante no expuso de manera particular las razones de hecho y de derecho, con el fin de que sea declarada la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de la demanda.

Señaló que, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 11 de marzo de 2014, concluyó que uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, corresponde a su debida sustentación.

Expuso que, la parte actora no cumplió con los presupuestos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues no manifestó ningún argumento jurídico por el cual considera que hay lugar a decretar la suspensión provisional y tampoco allegó prueba sumaria que permitiera verificar los perjuicios causados.

Añadió que, en caso que se hubiera iniciado en un proceso de cobro coactivo, el mismo no sería exigible hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que se archivaría.

En atención a lo anterior, solicitó al Despacho negar y abstenerse de decretar la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010318000201500046 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

*"Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque o petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados"*².

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura, la jurisprudencia ha señalado que:

*"(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*³.

Teniendo en cuenta esto, para la decisión sobre la suspensión provisional de un acto, el juez, tiene la obligación de examinar el acto frente a las normas invocadas como vulneradas y, además, debe estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

2.3. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por la Agencia de Aduanas Rolí Aduanas S.A., se debe tener en cuenta que la parte actora pretende que se declare la suspensión provisional de las Resoluciones 1-03-241-201-644-0-1449 del 16 de septiembre de 2016 y 000264 del 18 de enero de 2017, a través de las cuales, la Dirección de Impuestos

² Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00, Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016, C.P. Dra. María Elizabeth García González.

³ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2012-00290-00, Auto del tres (3) de diciembre de 2012, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

y Aduanas Nacionales –DIAN–, le habría impuesto una sanción de multa por valor de \$32.078.241

Para efectos de analizar si es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos que se acusan, se procederá al estudio de los cargos propuestos en el escrito de la demanda.

Concerniente a la violación al debido proceso y al artículo 6 de la Constitución Política, advierte, el Despacho, conforme a los argumentos expuestos, por la parte actora, no se trata de una interpretación hermenéutica del caso, sino que, se requiere del estudio de toda la actuación administrativa. De ahí que no se dispongan los elementos de juicio suficientes para emitir concepto sobre el acatamiento del acto administrativo acusado en torno a las normas constitucionales alegadas como pretermitidas.

Así mismo, en atención a la normatividad que dispone lo referente a los requisitos para decretar medidas cautelares, es claro que en la misma no se observa que al no otorgarse se cause un perjuicio irremediable, ni tampoco se vislumbra que por su negativa los efectos de la sentencia sean nugatorios.

En ese orden de ideas, encuentra, el Despacho, acorde a lo expuesto por la parte actora y teniendo en cuenta las pruebas que hasta el momento obran en el expediente, no se advierte la vulneración de las disposiciones invocadas por el accionante.

En consecuencia, se negará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 1-03-241-201-644-0-1449 del 16 de septiembre de 2016 y 000264 del 18 de enero de 2017, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00309-00
Demandante: German Mejía Pinto
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Barrios Unidos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por la parte actora, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

El señor German Mejía Pinto, actuando mediante apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Barrios Unidos, en la que pretende:

“Como PETICIÓN PRINCIPAL solicito lo siguiente:

Que se declare que es NULA la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104 del 10 de Mayo de 2018 EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, dentro del trámite Administrativo No. 010 – 2000, por el cual se resuelve NEGAR la solicitud de DECAIMIENTO PÉRDIDA DE EJECUTORIA.

La petición se fundamenta en la violación en que con dicho acto ha incurrido la administración al desconocer los postulados establecidos en los artículos 66 y 67 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, hoy artículos 91 y 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establecen claramente:

(...)

PETICIONES SUBSIDIARIAS

Solicito expresamente reconozca que se ha quebrantado el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad frente a la ley, particularmente por el quebranto del derecho al debido proceso, al respeto a los derechos adquiridos tal como en el acápite pertinente se analizará en detalle. Como consecuencia de ello ruego se dicten las

siguientes órdenes con destino a la ALCALDÍA MAYOR Y/O ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS.

1.- Como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD solicito expresamente que SE RECONOZCA QUE HA OPERADO EL DECAIMIENTO PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y/O PRESCRIPCIÓN de mediante la Resolución No. 329 de ocho (08) de Noviembre de 2004, expedida por la ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, dentro del trámite administrativo No. 010 – 2000.

(...).

CONSIDERACIONES

El proceso será rechazado habida cuenta las siguientes razones:

La Resolución 104 del 10 de mayo de 2018, demandada dentro del presente asunto, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- No declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 329 del ocho (8) de noviembre de dos mil cuatro (2004), confirmada por el Consejo de Justicia, Sala de decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público mediante Acto Administrativo No. 2330 del 30 de Noviembre de 2010, que impuso la inmediata restitución del espacio público zona de cesión No. 13, de conformidad con los planos 684/4-07 y 684/4-06, zona que se encuentra ubicada dentro de los siguientes mojones 471 A-PC-86 A-477-478-479-471 A, con un área de 689.50 metros cuadrados, de conformidad con la ESCRITURA Pública, No. 791 del 25 de abril de 2002 a la Asociación de Propietarios de Casas Entre Ríos – ASOCASAS a través de sus representantes, por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el impulso de las diligencias correspondientes al proceso de restitución del espacio público No. 010 de 2000, derivada del radicado interno No. 4365, mediante comunicación suscrita por la Dra. CLAUDIA GALVIS SÁNCHEZ en su calidad de SUBDIRECTORA DE Administración Inmobiliaria y Espacio Público

(...)"

Conforme lo expuesto, se observa que dicho acto administrativo negó la pérdida de ejecutoria de la Resolución 329 del 8 de noviembre de 2004, por lo que se advierte que la verdadera finalidad que pretende la parte actora apunta controvertir la legalidad de ese acto administrativo, a través del cual, la Alcaldía Local de Barrios Unidos ordenó a los señores Rubén Carrillo Guzmán, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Residentes Casas Entre Ríos, y Carlos Alberto Torres Escallón, en calidad de Representante Legal de Multicentros S.A., y otros ocupantes del predio, la inmediata restitución de la zona de cesión No. 13.

Al respecto, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (...) (Destaca el Despacho).

De igual forma, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define acto definitivo, así:

"(...) ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación (...)."

Conforme lo expuesto, es claro que los actos definitivos son aquellos que decidan el fondo del asunto o con la expedición de estos, sea imposible la continuidad de la actuación.

Aclarado lo anterior, para este Despacho, es evidente que el acto acusado de nulidad no es un acto definitivo, toda vez que no contiene una decisión de fondo. Pues, como se precisó en líneas precedentes, su finalidad apunta a la discusión sobre la eficacia y la materialización de otro acto administrativo, como lo es la Resolución 329 del 8 de noviembre de 2004, mediante la cual, la parte demandada, ordenó la restitución de la zona de cesión No. 13.

En este orden de ideas, toda vez que el acto demandado no contiene una decisión de fondo que sea pasible del control jurisdiccional que compete hacer a esta jurisdicción, con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, se rechazará la demanda con fundamento en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Se destaca)

En consecuencia de lo anterior y como quiera que se trata de un asunto que no es susceptible de control judicial, por ser un acto que no concluye una actuación administrativa, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda por no ser susceptible de control judicial.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00311-00
Demandante: Fanny Figueredo Báez
Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderada, por la señora Fanny Figueredo Báez, contra la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Fijese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Luz Amparo Forero Caviedes, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00312-00
Demandante: Productos Cóndor S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Sociedades

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Sociedad Productos Cóndor S.A.S., contra la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES**, o a quien este haya delegado tal función, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Fijese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Ricardo Enrique Cortina Piña, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 38 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00315-00
Demandante; Colombia Móvil S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia y en atención a la solicitud elevada por la parte actora visible a folio 108 del expediente, el Despacho dispone:

Por Secretaría, ofíciase Superintendencia de Industria y Comercio, para que el en término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue al proceso constancia de la fecha de notificación de las Resoluciones 45830 del 31 de julio de 2017, 78932 del 30 de noviembre de ese mismo año y 9627 del 14 de febrero de 2018. Lo anterior, con el fin de determinar el término de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00314-00
Demandante: Cooperativa de Hospitales de Antioquia -
COHAN
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Hospitales de Antioquia "COHAN" actuando, por medio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

"Se pretende que el Despacho declare la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución No. 23252 del 05 de mayo de 2017 y las Resoluciones 17871 del 15 de marzo del 2018, mediante la cual se rechaza recurso de reposición y el de apelación, la Resolución 28256 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual se restituye el recurso de queja, estas últimas que resolvieron, no reponer ni modificar la Resolución No. 23252, emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, representada legalmente por PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO o quien haga sus veces, actos que fueron expedidos para resolver los recursos de que fue objeto, la Resolución demandada, los cuales, por expresa disposición del Artículo 163 del C.P.A.C.A., se entienden demandados,

Así mismo que se condene a los demandados a lo siguiente:

- 1. A la devolución de cualquier suma de dinero que haya recaudado como pago por concepto de la Resolución demandada.*
- 2. Que se condene al pago de los intereses moratorios legales bancarios más altos.*
- 3. Que se condene al pago de la indexación.*
- 4. Que se condene al pago de las costas y gastos de honorarios profesionales."*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción". (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir el artículo 1 de la Circular 06 de 2013, expedida por la Comisión Nacional de Precios y Medicamentos y Dispositivos Médicos, pues habría sobrepasado el precio máximo de venta de un medicamento.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en Medellín, lugar donde se encuentra su domicilio.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

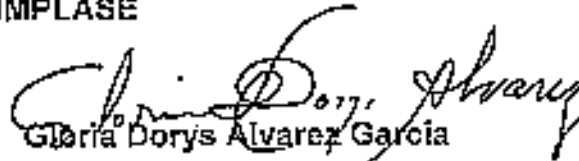
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez